



ANEXO DE CASOS

**CURSO "PRINCIPALES ASPECTOS DEL NUEVO
PROCESO LABORAL"**

UNIDAD I: ASPECTOS CONTROVERTIDOS QUE SE PRESENTAN EN LA ETAPA POSTULATORIA

- 1) Casaciones N° 4779-2011-MOQUEGUA y N° 4782-2011-MOQUEGUA, emitidas por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.
- 2) Casación Laboral N° 1969-2014-Piura, emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de abril de 2015.

**UNIDAD I: ASPECTOS CONTROVERTIDOS QUE SE PRESENTAN EN LA ETAPA
POSTULATORIA**

1) Casaciones N° 4779-2011-MOQUEGUA y N° 4782-2011-MOQUEGUA, emitidas por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

14 LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DEBEN EXPLICAR EN FORMA SUFICIENTE LAS RAZONES DE SUS FALLOS

“El debido proceso (...) comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones (...)”.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4782-2011-MOQUEGUA**

Lima, primero de junio de dos mil doce

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores magistrados Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I) MATERIA DEL RECURSO;

Se trata del recuso de casación obrante a fojas dentro tres, interpuesto por don Óscar Adán Gordillo Postigo, contra la resolución de vista de fojas noventa y seis, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, que confirmó la resolución N° 02, de fecha primero de septiembre de dos mil o que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretada mediante Resolución N° 1, de fecha diecisiete de agosto de dos mil once; por consiguiente rechaza la demanda y se dispone el Archivo definitivo; en los seguidos contra la Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre Incumplimiento de Normas y Disposiciones Laborales.

II) CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación he sido declarado procedente por resolución de fecha catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas treinta y cinco del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la siguiente denuncia casatoria: La Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Estado así como los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo:

III) CONSIDERANDO:

PRIMERO: El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable,

mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos tácticos y jurídicos relacionados o y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales chelas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00968-2007-AA/TC *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera, pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*.

TERCERO: Se observa entonces que integrando la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado “vicio de incongruencia”, que ha sido entendido como “desajuste” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex silentio* –cuando el órgano judicial **no se pronuncie sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente**–, la incongruencia por exceso o extra petitum –cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada– y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en esta caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

CUARTO: Dentro de este contexto, se aprecia que el demandante a folios treinta y seis de su escrito de demanda, refiere que fue despedido sin expresión de causa simulando la existencia de un Convenio de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Disenso y que se le hizo firmar bajo coacción y engaño, por lo que denuncia que el despido del cual fue objeto fue fraudulento a tenor de la interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC, y subordinadamente solicita al pago de una Indemnización por Despido Arbitrario.

QUINTO: Debe considerarse que la protección del derecho al empleo ha sido uno de los principales temas de discusión del laboralismo peruano de los últimos años. En efecto, en dicho escenario, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una fértil doctrina jurisprudencial sobre la protección en sede constitucional de los derechos laborales vulnerados, y más concretamente, de los alcances de la protección del derecho al empleo consagrado en el artículo 22 de la Constitución, cuya base o pilares principales las han constituido las sentencias emitidas en las demandas de amparo interpuestas por el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú y Fetratel en contra de Telefónica del Perú de fecha 11 de julio del 2002 –en adelante caso Fetratel–, de Eusebio Llanos Huasco en contra de la misma empresa de fecha trece de marzo de dos mil tres –en adelante caso Llanos Huasco– y de César Antonio Baylón Flores en contra de Empresa Prestadora de Servicio EMAPA Huacho Sociedad Anónima de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco –en adelante caso Baylón Flores–, ya que por tratarse de jurisprudencia vinculante, y en consecuencia, de observancia obligatoria, deberán ser tomadas en cuenta para la resolución de los futuros casos de impugnación de despido que se presenten tanto en sede constitucional, como ordinaria laboral, en específico en lo relativo a la procedencia de la demanda, y en el tipo de protección que se dispense al trabajador afectado.

SEXTO.- En ese sentido, resulta indicativo señalar, que dentro del estudio de la jurisprudencia constitucional esbozada en las últimas tres décadas, se evidencia que antes de la expedición de la primera resolución mencionada, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1112-98-AA/TC de enero de 1999, delimita un concepto utilizado en otras sentencias: la vulneración del derecho fundamental del debido procedimiento en el despido arbitrario como causal de reposición en el puesto de trabajo⁽³⁹⁾. En efecto, la línea jurisprudencial que esboza el Tribunal Constitucional, cuenta con algunos antecedentes en los años noventa, es el caso de los pronunciamientos recaídos en los Expedientes números 582-97-AA/TC-Ica; 791-1998-AA/TC-Lima y 773-99-AA/TC-Lima, en donde el Tribunal Constitucional expresa una tutela a los derechos a la defensa y al debido proceso dentro de la relación de trabajo así como una postura de protección al trabajador desde el ámbito constitucional, lo dicho sin embargo no es óbice para asegurar con cierto grado de certeza que “su andadura se inicia con la sentencia del once de julio de dos mil dos, consolidándose a través de la sentencia del trece de marzo de dos mil tres, cuya doctrina es mantenida hasta la fecha por el Tribunal Constitucional con ligeros ajustes en su aplicación, introducidos por la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil cinco- Expediente número 0260-2005-PA/TC, caso César Antonio Baylón contra la Empresa Prestadora de Servicios EMAPA Huacho - con el fin de ajustarla a la nueva configuración de la acción de amparo derivada de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional aprobado en mayo de 2004”⁽⁴⁰⁾.

SÉPTIMO: En el caso FETRATEL, el Tribunal Constitucional interpretó el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en relación a lo prescrito por los artículos 22 y 27 de la Constitución, y determinó que dicha norma no resultaba compatible con la Constitución, pues reconocer a la indemnización como única opción reparadora frente a un despido arbitrario, negaba la posibilidad de la eficacia restitutoria que obtendría un trabajador mediante la reposición en su puesto de trabajo, consecuencia evidente de la protección que obtendría en sede constitucional un trabajador víctima de un despido lesivo de derechos constitucionales. Este criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, que determinó a decir de muchos, la restitución de un esquema de estabilidad laboral absoluta, fue posteriormente modificado mediante la resolución de aclaración del citado proceso, expedida el dieciséis de Setiembre del mismo año. En dicha resolución, tal como le señala Javier Ricardo Dolorier Torres⁽⁴¹⁾, se dejó de lado la estabilidad laboral absoluta, que establecía la resolución en caso de despido nulo, arbitrario, incausado y fraudulento, y se estableció un régimen de “estabilidad laboral mixta”, donde la reposición se mantiene respecto a los tipos de despido citados, salvo para el caso del despido injustificado, vale decir, aquel cuya causa no se puede demostrar en un proceso.

(39) TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis; AGUI REYNOSO, Hector David y ARELLANO MORI, Luis Eduardo. “Imparto de las Sentencias Laborales del Tribunal Constitucional sobre el Mercado de Trabajo 2002-2004”. (2004) <www.congreso.gob.pe/biblio/pdf/Apoyo/2003/Tribunal_Constitucional.pdf>, noviembre, p. 25.

(40) SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. (2006). “La protección de los Derechos Laborales en la Constitución Peruana de 1993”. En: *Derechos Laborales, Derechos Pesionarios y Justicia Constitucional*. I Congreso Nacional de la sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pp. 88-89.

(41) DOLORIER TORRES, Javier Ricardo. “Evolución de la Protección Constitucional al Derecho, al Trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional. Del caso Fetratel al caso Baylón Flores”. En: *Derecho Laborales, Derechos Pesionarios y Justicia Constitucional*. II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pp. 639-656.

OCTAVO: En efecto, en el caso Llanos Huasco, el Tribunal Constitucional reiteró el criterio de la sentencia del caso Fetratel respecto a la protección adecuada frente a un despido arbitrario, así como los alcances del artículo 27 de la Constitución, pero estableciendo además una tipología y a definición de cada uno de los tres supuestos de despido que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: el despido nulo, el despido incausado, y el despido fraudulento, concluyendo que la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocida en el artículo 27 de la Constitución permitía tanto una eficacia restitutoria como una resarcitoria, modificando en virtud de este criterio, el esquema de protección aplicado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo número 728, el cual quedó determinado de la siguiente manera: a) Despido nulo, protegido mediante reposición, b) Despido incausado, protegido mediante reposición, c) Despido fraudulento, protegido mediante reposición, y d) Despido injustificado, protegido mediante indemnización por decisión del extrabajador afectado.

NOVENO: En el caso Baylón Flores, el Tribunal Constitucional, complementó e integró de forma armónica el criterio vertido en las sentencias anteriores, y determinó los supuestos en los cuales procedería el proceso de amparo frente a un despido lesivo de derechos constitucionales, en específico respecto a cada uno de los supuestos definidos por el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Llanos Huasco, precisando que el despido fraudulento se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la fabricación de pruebas, así como que los casos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refiera a hechos controvertidos no serán tramitados en el proceso de amparo.

DÉCIMO: La jurisdicción laboral –por su parte– atendiendo, a su vez, a lo previsto en los artículos 38, 51, 138 y 146 numeral 2 de la propia Norma Normarum, considera que en la emisión de sus decisiones judiciales, se debe garantizar su aplicación prevalente, realizar interpretaciones conformes a ella que, en todo caso, permitan compatibilizar el ordenamiento jurídico con aquélla, solo así podrá asegurarse y cumplirse el “*honroso encargo de decir el Derecho en el caso concreto*”⁽⁴²⁾, comisión que dimana del pueblo y que debe ser cumplida en función al *interés público* (de toda la colectividad) y no necesariamente a las *razones de Estado* (decisiones impuestas por este, que pueden no tener una justificación válida).

DÉCIMO PRIMERO: Bajo este esquema, el juez es pues –desde su ámbito competencial–, el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales que deben ser objeto de su férrea protección, por lo que, no puede abandonar tal encargo impuesto, inclusive, por el Tribunal Constitucional, en el quinto Fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC, cuando refirió que: “*el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces*

(42) COUTURE, Eduardo citado por RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. “La Administración de Justicia en el Perú, Luces y Sombras”. Artículo publicado en el portal web de la Academia de la Magistratura del Perú. Véase: <http://amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Ramirez_La_administraci%C3%B3n_de_justicia.htm>.

administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución”; esta función delegada más bien lo conmina a hacer prevalecer la Carta Magna, los principios, valores, derechos y libertades que se contemplan en esta ante cualquier disposición que busque lesionarla. Y es que no debe dejar de apreciarse que la Constitución no es solo un catálogo de derechos, sino que, en rigor, “dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben formar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social. El sistema de derechos reconocidos por la norma constitucional es expresión también, de este modo, de un determinado proyecto de Organización de la sociedad, cuyas líneas maestras es preciso develar si se quiere aprehender el sentido profundo de todas y cada una de sus previsiones⁽⁴³⁾.

DÉCIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, este Supremo Tribunal estima que habida cuenta que en las sentencias del Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 976-2001-AMTC y Expediente N° 0206-2005-PA/TC, casos Llanos Huasco y Baylón Flores, establecen un criterio importante respecto al supuesto del despido fraudulento, en el sentido que dichos despidos procederán en la vía constitucional de amparo, únicamente, cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral, determinar la veracidad o falsedad de ellos”; y si bien en la Casación N° 3034-2009-Huaura, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara improcedente una demanda en donde en la vía ordinaria laboral se solicitaba la reposición de un trabajador bajo la figura del despido fraudulento; es procedente tramitar en la vía del proceso ordinario laboral el despido fraudulento que requiere prueba, con fines restitutorios, conforme lo dispone la sentencia normativa emitida por el Tribunal Constitucional en el mencionado Expediente N° 0206-2005-PNTC, que adiciona el despido fraudulento como causal de nulidad de despido al artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, porque el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, además, se han generado a través de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional el despido incausado y el despido fraudulento con la consecuencia de reposición; y respecto a la protección procesal el artículo 4, inciso 2, literal a de la Ley Procesal de Trabajo establece la competencia en la vía ordinaria laboral para conocer de las pretensiones previstas en el artículo 29 y 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la correspondiente al despido fraudulento.

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, conviene anotar además que las instancias de mérito han omitido considerar que el despido calificado como “fraudulento”, y teniendo en consideración la fértil jurisprudencia constitucional y laboral emitida hasta la fecha, no se fundamenta en norma jurídica alguna, como pretende requerir el Colegiado Superior, sino que dicha tipología de despido preexiste por su evidente vulneración al artículo 27 de la Constitución Política del Estado; en tal razón, el derecho del demandante a la tutela jurisdiccional efectiva (trámite de la demanda), viene dado por el imperativo constitucional de otorgar una tutela restitutoria ante la invocación de hechos lesivos a los derechos fundamentales (derecho al trabajo) alegada por el trabajador afectado, y en modo alguno proviene de una norma jurídica contenida en un cuerpo legislativo, como lo es por ejemplo, la viabilidad de tramitar demandas en casos de despido nulo por las cuales contempladas en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

(43) SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. *Derecho Constitucional del trabajo, relaciones de trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 16-17.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, el auto de vista y el auto apelado deben ser declarados nulos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, a fin de que el juez del proceso emita nuevo fallo, calificando la demanda y analizando –para tal efecto– específicamente la tipología de despidos, para lo Cual resultan sumamente ilustrativos los fallos tanto emitidos a nivel de Corte Suprema como Tribunal Constitucional, y teniendo especial consideración con los hechos invocados en la demanda, procurando buscar la aplicación de los principios y fundamentos propugnados con la Nueva Ley Procesal del Trabajo (artículos I, III y IV del Título Preliminar).

IV. DECISIÓN:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas ciento tres, interpuesto por don Óscar Adán Gordillo Postigo; en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de fojas noventa y seis, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once; e **INSUBSISTENTE** la Resolución N° 02, de fecha primero de septiembre de dos mil once, que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 01, de fecha diecisiete de agosto de dos mil once; y. **DISPUSIERON** que el juez de primera instancia **EMITA NUEVA RESOLUCIÓN** con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos contra la Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre Incumplimiento de Normas y Disposiciones Laborales; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; y los devolvieron, Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque.-

SS.

CHUMPITAZ RIVERA
VINATEA MEDINA
YRIVARREN FALLAQUE
TORRES VEGA
CHAVES ZAPATER

15 **TODA PERSONA TIENE DERECHO DE REQUERIR LA INTERVENCIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PARA SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA**

“[R]econocido en el artículo 139 numeral 3) de la Ley Fundamental; derecho en base al cual toda persona tiene derecho de requerir la intervención de de la función jurisdiccional para solucionar una controversia, debe ser atendida por los Jueces, de ahí que este derecho sea considerado como garantía de una convivencia social y pacífica (...)”.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4781-2011-MOQUEGUA**

Lima, uno de junio de dos mil doce

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa número cuatro mil setecientos ochenta y uno - dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha: con los Señores Jueces Supremos: Chumpitaz Rivera,

Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; y luego de verificada la sentencia con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Walter Yonni Ascona Rodríguez, obrante a fojas ciento cuarenta, contra la resolución de vista de fecha siete de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y tres que confirmando la resolución apelada de fecha cinco de setiembre de dos mil once, obrante a fojas noventa y cuatro, rechaza la demanda de Incumplimiento de Normas Laborales, y dispone el archivo definitivo de la presente causa.

II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas treinta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso casatorio por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, por vulneración al derecho fundamental a un debido proceso; alegando el actor que a lo largo del proceso no se ha establecido que la causal de despido nulo, es decir la existencia de un despido fraudulento, consumado el treinta de junio de dos mil once, tenga como fuente la ley, debido a que a partir de la Casación N° 2386-2005-Callao se ha dejado abierta la posibilidad de demandar la declaración de la existencia de un despido nulo por causales no previstas taxativamente en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que en tal sentido, los magistrados de la Sala Mixta de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se limitan a una interpretación rígida y mecánica cuando interpretan el despido nulo y las causales para su procedencia.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda; menor número de actos procesales: legitimaciones especiales; notificaciones electrónicas; inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un tribunal u órgano administrativo ad hoc; y se privilegió a la igualdad material y procesal entre las partes; del fondo sobre la forma; de la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los Jueces de un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y cumplimiento de los principios *pro homine*, *pro operario*, *pro actione*, pro oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, congruencia, dirección del proceso, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal, la efectividad en la resolución de controversias laborales y la oralidad. En ese objetivo, los jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, de excesiva formalidad, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Ley laboral en comento, en resguardo de la protección de los derechos fundamentales de los justiciables.

SEGUNDO.- Precisamente uno de los temas del recurso de casación propuesto trata sobre el principio *pro actione* (interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso laboral), abordado por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497; y el otro versa sobre la denominación errada en la utilización de dos figuras de despido,

desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional del Perú. En cuanto al primer tema referido, esta Suprema Sala considera pertinente y necesario precisar que la derogada Ley N° 26636 no contempló en su texto este principio, lo que si fue previsto a modo de ejemplo en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y en el Código Procesal Constitucional que efectivizó la dinámica procesal de las causas constitucionales, a ello cabe añadir, los pronunciamientos expedidos por el Tribunal constitucional. En ese sentido, el juez laboral cuando en cualquier etapa del proceso dude respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisión de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma sistemática que permita la continuidad del mismo. De esta manera, los jueces laborales garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional, al interior de un debido proceso, por su parte, los justiciables han de colaborar con los magistrados, demostrando buena fe en su actuación procesal.

TERCERO.- En ese orden de ideas, deben orientarse los esfuerzos de los Jueces a la reivindicación de los derechos reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizarla al nuevo proceso laboral predominantemente oral y eficaz. Por lo tanto, la exigencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda no debe ser severa y excesiva, debe ceñirse a lo previsto en la Ley N° 29497, privilegiando en cada caso en concreto una tutela jurisdiccional efectiva y la buena fe de las partes. En cuanto al petitorio de la demanda, motivo por el cual ha sido rechazada la demanda debemos resaltar que debe ser claro, y debidamente sustentado, de manera que permita al juez apreciarlo en toda su extensión. Y con relación a la admisión de la demanda, el juez deberá verificar se cumplan los requisitos de forma, dando prevalencia a la celeridad del proceso en esta primera etapa que resulta fundamental para el desarrollo del mismo, evitando un tiempo excesivo, evidentemente perjudicial sobre todo para los trabajadores.

CUARTO.- Con relación al tema de la denominación errada en la utilización de dos figuras de despido, que también ha sido motivo del rechazo de la demanda de autos, este ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en la Causa N 1397-2001-AA/TC⁽⁴⁴⁾, en cuyo fundamento cuarto se utiliza indistintamente las figuras de despido fraudulento y despido arbitrario para hacer alusión a la situación allí planteada. Al respecto, precisó: *"Cabe señalar que, conforme al artículo 77 de la misma norma, los contratos sujetos a modalidad se Considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en le existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un Contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada, y cualquier*

(44) STC Exp. N° 1397-2001-AA/TC, del nueve de octubre de dos mil dos. En esta oportunidad el Tribunal Constitucional revocó la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y reformándola, la declara fundada, en consecuencia, ordenó que la demandada reponga e los demandantes en sus puestos de trabajo, o en otros similares, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo no laborado: en los seguido por don Angel de la Cruz Pomasoncco, doña Judith Mary Guillén Velásquez, don Edgar Andrés Mendieta Callirgos, dona Bertta Luz Vargas Pérez, don Nestor Vásquez Ayala y doña Zarita Chancos Mendoza, contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho S.A. (EPSASA), sobre acción de amparo.

determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral solo puede sustentarse en una causa justa establecida por la ley, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho a trabajo, reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política vigente (negrita y subrayado nuestro)”.

QUINTO.- En efecto, en la sentencia expedida en la Causa N° 1397-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional utilizó indistintamente las figuras de despido fraudulento y arbitrario, precisando en su fundamento sexto que: *“La ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación (...) tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario”*, para resolver desde la constitución, declarando fundada la demanda, ordenando se repongan a los demandantes en sus puestos de trabajo, o en otros similares, por haberse verificado el despido arbitrario. A mayor abundamiento en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1112-98-AA/TC⁽⁴⁵⁾, resolvió que aun cuando en dicho proceso la controversia se centró en la vigencia de la cláusula sexta del Contrato de Suscripción, emisión y Entrega de Acciones celebrado entre la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima (hoy Telefónica del Perú Sociedad Anónima) y Telefónica Perú Sociedad Anónima (Telefónica Perú Holding Sociedad Anónima, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, después de haber evaluado los argumentos de esta última, no era relevante para su resolución, por cuanto, si con ella pretendían los demandantes se ordene su reposición ante el despido del que fueron objeto, dicho órgano constitucional no realizaba en ese caso una calificación de despido arbitrario en los términos establecidos por el artículo 67 del Texto Único de la Ley de Fomento del Empleo, Decreto Supremo N° 06-95-TR, para que pueda discutirse si procede su reposición o la indemnización; sino, la evaluación de un acto, **el despido**, que, eventualmente, resulte lesivo de los derechos fundamentales invocados,

SEXTO.- La infracción normativa procesal materia de casación se encuentra relacionada al derecho fundamental a un debido proceso, respecto al cual el Tribunal Constitucional ha precisado

(45) STC Exp. N° 1112-98-AA/TC, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve. El Tribunal Constitucional resolvió confirmando la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el extremo que declara improcedente las excepciones deducidas y revocándola en el extremo que declara improcedente la acción de amparo y reformándola la declara fundada y ordena que la demandada, proceda a reincorporar a los demandantes; en los cargos que venían desempeñando a la fecha en que se dispuso su despido; en los seguidos por don Cesar Antonio Cossio Tapia y otros, contra Telefónica del Perú S.A., sobre Acción de Amparo.

En el proceso bajo referencia, los demandantes alegaron que en el periodo comprendido entre el veintitrés y el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, la demandada, Telefónica del Perú S.A., les cursó sendas cartas por las que se les comunicaba que habían incurrido en falta grave contemplada en el inciso b) del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo (TUOLFE), conforme a la cual, constituye falta grave, “la disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de la producción (...)” para que procedan al descargo. Formulados estos, la demandada les cursó sendas cartas por las que se les comunicaba que quedaban despedidos, en mérito a no haber podido desvirtuar los cargos imputados, despido que se efectuó, simultáneamente, en el periodo comprendido entre el veintinueve de mayo y el seis de junio de mil novecientos noventa y seis, atribuyéndoles la comisión de la misma falta grave. Precizando los actores en dicha causa constitucional, que previamente a tal hecho, **fueron invitados individualmente a acogerse a un Programa Voluntario de Retiro, por el que decidieron no optar. Precisan que dicha invitación se produjo casi inmediatamente antes de que se les notificara las cartas por las que se les imputaba la comisión de la falta grave antes señaladas, en la mayoría de casos, entre el ocho y el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.**

en la causa N° 3075-2006-PA/TC⁽⁴⁶⁾ que: *“el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende (...) Por lo que respecta e lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria. Instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura complejo, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (...)”*.

SÉPTIMO.- Por su parte, este Supremo Tribunal asume el criterio de que el derecho al debido proceso incumbe la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho y que a su vez tiene dos dimensiones una material y una formal; en esta última los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales entre otras. Los principios por tanto deben ser las herramientas de los jueces que permitan a las partes desarrollarse al interior de un proceso, con miras a una solución eficaz de la controversia-laboral, lo contrario implicaría una abdicación a los objetivos de la Ley N° 29497.

OCTAVO.- Dentro del contexto precedente, a través de la demanda de fojas setenta y tres, se pretende la declaración de un despido fraudulento consumado por la demandada el día treinta de junio de dos mil once, por haber sido coaccionado el actor a firmar un convenio de terminación de celibato de trabajo por mutuo disenso; se ordene la reincorporación del actor al centro de trabajo en el cargo de almacenero de materiales u otro de igual nivel y jerarquía en la planta de la Empresa emplazada en Ilo, se ordene el pago de las remuneraciones devengadas y todo beneficio proveniente de Ley o Convenio Colectivo desde el despido producido, más el pago directo o bien el depósito de la compensación por tiempo de servicios en la entidad bancaria de elección del demandante. Luego de precisadas en forma clara dichas pretensiones principales, el demandante señaló que únicamente para el caso de que la pretensión principal de reposición en el trabajo sea desestimada, demanda subordinadamente el pago de una indemnización por despido arbitrario.

NOVENO.- Como fundamentos fácticos de la demanda de impugnación por despido fraudulento, precisó el actor que la demandada es una empresa pesquera, cuyo giro principal es la

(46) STC Exp. N° 3075-2006-PA/TC, del 29 de agosto de 2006. En esta ocasión el Tribunal Constitucional trató sobre la transgresión al debido proceso sustantivo, y la correlativa amenaza a la libertad de trabajo, declarando fundada la demanda de amparo interpuesta; y dispone inaplicar a la Escuela Internacional de Gerencia High School of Management - Eiger, tanto la Resolución N° 193-2004/ODA-INDECOPI, emitida con fecha 30 de julio de 2004 por la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, como la Resolución N° 1006-2004-TPI-INDECOPI, emitida con fecha 4 de noviembre del 2004, por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de la misma institución; en los seguidos por don Víctor Manuel Cipriani Nevad, en representación de la Escuela Internacional de Gerencia High School of Management - Eiger, Microsoft Corporation y Macromedia Incorporated, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad intelectual (Indecopi).

transformación de materia prima (fundamentalmente anchoveta) en harina y aceite de pescado para su comercialización en el mercado nacional e internacional, para lo cual cuenta con flota propia: el demandante ingresó a laborar para la demandada, Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada el siete de enero de dos mil ocho, bajo el cargo de Almacenero de materiales, es decir, un cargo cuya ejecución de labores son propias y forma parte del proceso productivo de transformación de la materia prima (pescado) en harina y aceite de pescado, es decir propias del giro principal de la empresa emplazada. Refiere el actor que su relación contractual con la demandada se basaba en un contrato modal intermitente y si bien por el giro de la empresa el trabajo podía desarrollarse en ciertas épocas del año (por la existencia de vedas o falta de matarla prima) como uno de temporada, en realidad era continuo y permanente en el tiempo, es decir, desde el inicio de su contratación modal y hasta la fecha de su despido no dejó de trabajar ni un solo día, por lo tanto, sea por la naturaleza de las labores que ejecutaba (propias del giro principal de la empresa) o bien por el trabajo ininterrumpido ejecutado correspondía un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

DÉCIMO.- Por resolución del diecisiete de agosto de dos mil once, de fojas ochenta y tres, el A quo declara inadmisibile la demanda, exponiendo que si bien toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de la defensa de sus derechos subjetivos con sujeción a un debido proceso, debe entenderse a dicho derecho fundamental que todo ser humano o persona jurídica: *“debe ceñirse de manera rigurosa el ordenamiento jurídico procesal correspondiente, so pena de incurrirse en causal de nulidad de carácter insubsanable”*. Precisa que la demanda adolece de los requisitos contenidos en el inciso 5) del artículo 424 del Código Procesal Civil *“El petitorio que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, por tanto el petitorio debe ser determinado con exactitud y en forma precisa”*. Luego señala que conforme al numeral 7) del artículo 424 del Código Procesal Civil en la fundamentación jurídica del petitorio, debe invocarse las principales normas legales que sustentan la pretensión del demandante, por lo tanto, al no venir la demanda de autos con la fundamentación jurídica exigida sino con la cita escuetísima de una norma cuando dice: *“El artículo 23, 27 y 139 de la Constitución, sobre Derecho al Trabajo, protección contra el despido arbitrario y debido proceso, y los artículos 10, 21 y 77 del D.S. N° 003-97-TR”*, ello no constituye, en modo alguno, una fundamentación jurídica que se entienda como la subsunción de los hechos en las normas que se pretende amparar la demanda: además solicita la constancia de habilitación del abogado patrocinante expedida por el Colegio de Abogados, y se precise la finalidad de los medios de prueba acompañados al escrito de demanda de impugnación de despido fraudulento, bajo apercibimiento ante el incumplimiento de la subsanación ordenada, se proceda a declarar por concluido el proceso y al archivo del expediente.

UNDÉCIMO.- Por escrito del veintiséis de agosto de dos mil once, de fojas ochenta y nueve, el actor cumple con precisar que se califique su despido como nulo por causal de la existencia de un despido fraudulento al haber sido coaccionado a firmar un convenio que no expresa su voluntad, debiéndose ordenar su reposición en su centro de trabajo; reitera que los artículos pertinentes a su demanda de impugnación de despido fraudulento son los artículos 23 y 27 de la Constitución, 21 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y 77 del Decreto Supremo N° 003-7-TR, precisando además el contenido de dichas normas, y lo que se regula a través de ellas. Esta Sala Suprema aprecia además del escrito de subsanación que se cumplió con adjuntar la constancia de habilitación del abogado requerida; y se prescindió del ofrecimiento de los pliegos para los testigos, el informe revisorio y pericial a cargo del Inspector Administrativo Judicial, por el contrario, se solicitó se tenga por ofrecida la pericia a cargo del Contador Colegiado para que ofrezca información al juez sobre el monto de la indemnización, y de la compensación por tiempo de servicios que pudiera corresponder; precisándose además la finalidad de los medios de prueba ofrecidos.

DUODÉCIMO.- No obstante haber cumplido el actor con subsanar las omisiones advertidas por el A quo, por resolución del cinco de setiembre de dos mil once, de rojas noventa y cuatro, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de inadmisibilidad de la demanda, y se rechaza la misma argumentando que: *“en el desarrollo de las pretensiones el demandante confunde el despido nulo, fraudulento y arbitrario (...) es decir una indebida acumulación de pretensiones, no indicando la causal exacta por la cual solicita su reposición a su centro de trabajo. Asimismo que de la redacción de la demanda, esta resulta evidentemente confusa al desarrollar que este ha sido objeto de diversos despidos, por tanto el demandante no ha cumplido con subsanar la omisión advertida”*. Motiva el A quo su decisión de rechazo de la demanda en mérito a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-TR, norma sobre la obligación de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada, norma evidentemente impertinente y en la resolución del Tribunal Constitucional N° 0015-2001-AI/TC que trata sobre el mismo principio fundamental de carácter procesal, pese a que la causa se encontraba en la etapa de calificación de la demanda, primera etapa de un proceso de carácter laboral donde el A quo se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente, Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 y Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, para la admisión a trámite de la misma.

DÉCIMO TERCERO.- Esta Sala Suprema conviene por unanimidad en precisar en cuanto a la invocación de las sentencias del Máximo Intérprete de la Constitución que contienen doctrina jurisprudencial y precedentes constitucionales, debe realizarse con sumo cuidado y pertinencia para cada etapa procesal, máxime cuando se está en un proceso laboral donde se ha denunciado la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a un debido procedimiento, como se ha expuesto en los fundamentos del escrito postulatorio, cuando el actor denuncia expresamente que conjuntamente con otros trabajadores de la empresa emplazada han sido coaccionados a *“la firma de un ‘Convenio de Terminación de Contrato de Trabajo’ por mutuo disenso, que no expresa realmente mi voluntad (...) indicándonos que la empresa ‘no era rentable’ que más eran los gastos que las ganancias y al ser preguntados por los trabajadores, si podían consultar con un abogado, se les negó terminantemente esta posibilidad e incluso se nos amenazó de que si no firmábamos el Mutuo Disenso, vencía nuestro Contrato Modal y nos ‘iríamos a la calle’ sin derecho a la suma compensable o graciosa (...) fuimos ‘encerrados’ hasta las 12 a.m. para firmar las ‘Hojas de Liquidación’ y los ‘Convenios por mutuo Disenso’ supuestamente en forma libre y voluntaria. En total fuimos despedidos fraudulenta y arbitrariamente un promedio de 66 trabajadores (...)”*. Por lo tanto, esta Sala Suprema, invoca a los jueces laborales a ser más cuidadosos en la fundamentación de sus resoluciones, pues con ellas ilustran no solo a las partes interesadas de un proceso, si no a la Comunidad en su integridad, atenta a la labor jurisdiccional por cuanto a través de esta se hace efectiva la protección de los derechos de los trabajadores reconocidos en las leyes y en la Constitución Política del Estado, y demás normas del derecho nacional y comparado.

DÉCIMO CUARTO.- Aperada la resolución precedente, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo o de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, por resolución del siete de noviembre de dos mil once, de fojas ciento treinta y tres, confirma la decisión señalando: *“la demanda interpuesta que pretende que se declare la existencia de un despido nulo por la causal de despido fraudulento, no tiene sustento jurídico, pues bien se demanda un despido nulo o caso contrario se demanda un despido fraudulento”* sin mayor sustento jurídico.

DÉCIMO QUINTO.- Al respecto, esta Sala Suprema considera necesario señalar en cuanto al rechazo declarado, que el actor en su escrito de demanda denunció un despido fraudulento consumado por la demandada el día treinta de junio de dos mil once, por haber sido coaccionado a la firma de un convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo disenso, que no expresa

realmente su voluntad; sin embargo, los jueces han reparado en la denominación errada en la utilización de dos figuras de despido (despido fraudulento y despido arbitrario) y consideran que al no haberse subsanado ello, debe rechazarse la demanda, pese a que dicho tema de rechazo (denominación errada en la utilización de las figuras de despido) como se ha señalado en esta ejecutoria ha quedado zanjado en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la cual se encuentran obligados los jueces en estricta aplicación del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En ese orden de ideas, conforme a los lineamientos procesales y constitucionales contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional, se deja resuelto el tema cuestionado, y el deber de los jueces constitucionales y laborales de resolver la controversia planteada ante una denuncia de afectación a los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, y la pretensión de reposición del trabajador, determinando si efectivamente se produjo el despido sea nulo, fraudulento, arbitrario o incausado, y la reposición pretendida; *lo contrario, centrar la atención en lo denominación errada en la utilización de dos figuras de despido, vulnera los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva*. Máxime, que el Tribunal Constitucional en una ardua labor de protección constitucional y convencional ha desarrollado los principales temas de discusión en materia laboral, los cuales deben ser estudiados por los jueces constitucionales y laborales para el desempeño eficaz de su labor jurisdiccional, labor encaminada no solo a resolver las controversias planteadas, sino a sentar verdadera jurisprudencia que sea garante de la Comunidad a una seguridad jurídica real y eficaz. No cabe duda de que los jueces tienen el deber de proteger a los justiciables, desde una concepción objetiva de los derechos fundamentales, interviniendo en todos aquellos casos en los que dichos derechos resulten vulnerados, más aún cuando en casos como el presente, el sujeto pasivo de la vulneración alegada en la demanda rechazada es un trabajador.

DÉCIMO SEXTO.- Debe considerarse además, que la protección del derecho al trabajo ha sido uno de los principales temas de discusión del derecho laboral peruano de los últimos años. En efecto, en dicho escenario, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una fértil doctrina jurisprudencial sobre la protección en Sede constitucional de los derechos laborales vulnerados, y más concretamente, de los alcances de la protección del derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 22 de la Constitución, cuya base o pilares principales los han constituido las sentencias emitidas en las demandas de amparo interpuestas por el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (Fetratel) en contra de Telefónica del Perú de fecha once de julio del dos mil dos –en adelante caso Fetratel–, de Eusebio Llanos Huasco en contra de la misma empresa de fecha trece de marzo de dos mil tres –en adelante caso Llanos Huasco– y de César Antonio Baylón Flores en contra de Empresa Prestadora de Servicio EMAPA Huacho Sociedad Anónima de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco –en adelante caso Baylón Flores–, *ya que por tratarse de jurisprudencia vinculante, y en consecuencia de observancia obligatoria, deberán ser tomadas en cuenta para la resolución de los futuros casos de impugnación de despido que se presenten tanto en sede constitucional, como ordinaria laboral, en específico en lo relativo a la procedencia de la demanda, y en el libro de tipo de protección que se dispense al trabajador afectado*.

DÉCIMO SÉTIMO.- Bajo este esquema, el juez laboral está llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado y de las Leyes, en las cuales se recogen los principios y valores laborales que deben ser objeto de su férrea protección, por lo que, no puede abandonar tal encargo impuesto, inclusive, por el Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PATTC, cuando refirió que; *“el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos Judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces*

administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución"; esta función delegada más bien lo conmina a hacer prevalecer la Carta Magna, las leyes, los principios, valores, derechos y libertades que han sido reconocidos en el Ordenamiento Jurídico.

DÉCIMO OCTAVO.- Esta Sala Suprema advierte que la decisión de rechazo de la demanda, vulnera en primer lugar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del actor, reconocido en el artículo 139 numeral 3) de la Ley Fundamental, derecho en base al cual toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional para solucionar una controversia, debe ser atendida por los jueces, de ahí que este derecho sea considerado como garantía de una convivencia social y pacífica. Máxime que, el derecho laboral se debe a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador, desigualdad que se agrava al interior de un proceso judicial, como en el presente, en el que el trabajador ha sido despedido de su centro de labores. Y como ya se ha desarrollado, esta es una de las principales razones por las que se reestructuró el proceso laboral en el Perú, para lograr una tutela procesal igual y eficaz para las partes, demandantes y demandados, una tutela fuerte del derecho al trabajo: por lo tanto, no se puede dejar en estado de indefensión a los trabajadores por una aplicación severa de los requisitos contenidos en ella.

DÉCIMO NOVENO.- En segundo lugar, con el rechazo *in limine* de la demanda se ha transgredido el derecho fundamental a un debido proceso por infracción del principio *pro actione*, previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, por cuanto los jueces de mérito han interpretado las normas referidas a los requisitos de la demanda en barra severa. Si bien el fin del proceso laboral es obtener la restitución del derecho vulnerado, y para el cumplimiento de tal propósito la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, exige determinado formalismo, el exceso de atención en la forma ha distorsionado el presente proceso, retardándose la administración efectiva de justicia, desatendiéndose la necesidad de urgente tutela del actor; y por haberse incurrido en infracción del artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que contiene las directrices de interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, por cuanto los jueces en sede de instancia, no han impartido justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29497, principios y preceptos constitucionales, y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

VIGÉSIMO.- Finalmente, este Tribunal Supremo aprecia que se ha transgredido el principio de celeridad procesal, por cuanto lo que se busca en el nuevo proceso laboral es la restitución del bien jurídico tutelado, en el menor tiempo posible, lo cual ha sido minimizado por los jueces en sede de instancia. Más aún, cuando se ha invocado la vulneración al derecho al trabajo del actor, fuente de sustento personal y de su familia. Además, como ha precisado este Colegiado Supremo, en reiterada jurisprudencia, la celeridad procesal está muy ligada a la realización de la justicia, resaltándose una vez más que la dilación de un proceso laboral acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En consecuencia, este Supremo Tribunal en estricto cumplimiento de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del actor, y conforme al deber de administrar justicia ha de declarar fundado el presente recurso de casación, conforme a lo previsto en los artículos 138 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497.

IV. DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Walter Yonni Ascona Rodríguez, obrante a fojas ciento cuarenta; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha

siete de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y tres; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha cinco de setiembre de dos mil once, obrante a fojas noventa y cuatro: **ORDENARON** que el A quo **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN** con arreglo a los lineamientos expuestos en esta sentencia, y a la exhortación de este Supremo Tribunal; en los seguidos contra la Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre incumplimiento de Normas Laborales; y, **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.

SS.
CHUMPITAZ RIVERA
VINATEA MEDINA
YRIVARREN FALLAQUE
TORRES VEGA
CHAVES ZAPATER

16 EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA OBLIGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A EMITIR FALLO ACORDE CON LAS PRETENSIONES PLANTEADAS

“En este sentido, la argumentación utilizada contraviene el principio de congruencia, que obligaba al órgano jurisdiccional a emitir un fallo acorde con las pretensiones planteadas, tanto en su dimensión fáctica como jurídica, así como en el escenario construido a nivel jurisprudencial tanto por la Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional (...).”

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4779-2011-MOQUEGUA**

Lima, primera de junio de dos mil doce

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores magistrados Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater, y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Javier Fernando Flores Percca, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas cien contra la resolución de vista, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas noventa y cinco, que Confirmando la resolución apelada, de fecha primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y cinco, declara Rechazar la demanda interpuesta por don Javier Fernando Flores Pesquera contra Corporación Inca Sociedad Anónima Cerrada sobre incumplimiento de normas laborales.

II. FUNDAMENTOS LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la

denuncia de infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26638.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el caso concreto, habiéndose declarado procedente la causal de infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conviene analizar en primer término dicha causal, por los efectos nulificantes de la misma; así, el demandante oportunamente alegó la norma antes señalada y que regulan el acceso a la tutela jurisdiccional, la cual no ha sido considerada en las instancias de mérito a efecto de dar trámite a la demanda: en este sentido, añade que nunca ha establecido que la causal del despido nulo, es decir la existencia de despido fraudulento, tiene como fuente la ley, sino que por el contrario, la nulidad del despido puede obedecer a causales no previstas en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

SEGUNDO: El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable: mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC, *"no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver"*.

CUARTO: Se observa entonces que integrando la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex sitentio* —cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente— la incongruencia par exceso o *extra petitum* —cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada— y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae

sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

QUINTO: Dentro de este contexto, se aprecia que el recurrente a fojas treinta y cuatro demanda acumulativamente dos pretensiones (principal y subordinada) **“a. LA EXISTENCIA DE UN DESPIDO FRAUDULENTO (...)** consumado por la demandada el día 30 de junio del 2011, al haberme coaccionado a la firma de un **“Convenio de Terminación de Contrato de Trabajo”** por mutuo disenso, que no expresa realmente mi voluntad, con vigencia al 30 de junio del 2011 (...) **b. Declarada fundada mi demanda nulo el despido fraudulento** de que he sido objeto y ordenada mi reposición en el trabajo, se **ordene el pago de mis remuneraciones devengadas** y todo beneficio proveniente de Ley o Convenio Colectivo desde mi despido (...) **c. ÚNICAMENTE PARA EL CASO DE QUE MI PRETENSIÓN PRINCIPAL** de Reposición en el trabajo sea desestimada, demandando **SUBORDINADAMENTE** y conforme a la Segunda Disposición Derogatoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aprobada por Ley N° 29467, el Pago de una **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**” (sic), señalando en sus fundamentos fácticos que este ingresó a prestar servicios para la demandada el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, en el cargo de Ayudante de Motorista, Ilo, cargo cuya ejecución de labores son propias y forman parte del gire del negocio de la demandada de transformación de la materia prima en harina y aceite de pescado: en este sentido, la modalidad contractual, utilizada de contrato modal intermitente, se ha desnaturalizado, y se convirtió la relación laboral en una de plazo indeterminado, puesto que si bien el giro principal de la empresa podía desarrollarse en ciertas épocas del año o por temporadas, en el caso del demandante, en los hechos y la práctica, el trabajo se ejecutaba continua y permanente en el tiempo. Alega además que la demandada lo ha despedido sin expresión de causa, “simulando” la existencia de un “Convenio de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Disenso”, que le hizo firmar bajo coacción y engaño, pues este documento no refleja la voluntad de poner libremente término a los contratos de trabajo, razón por la cual existe un despido fraudulento.

SEXTO: Mediante resolución número uno, de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, atirante a fojas cuarenta y cuatro se declara inadmisibile la demanda, ordenando al actor la subsanación de las omisiones advertidas, entre las que se anotan; i) El petitorio no es claro; ii) La fundamentación jurídica esgrimida por el demandante es solo citas de las normas, lo que no es válido, pues esta se entiende como la subsunción de los hechos en las normas en las que se pretende amparar la demanda, es decir debe construirse el silogismo jurídico; y, iii) El demandante no ha señalado la finalidad de cada medio probatorio.

SÉTIMO: Ante esta resolución, el demandante mediante escrito de fojas cincuenta, cumple con subsanar las yerros y omisiones advertidas, señalando respecto de su petitorio que **“I. SE CALIFIQUE MI DESPIDO DEL 30 de junio del 2011, como NULO por Causal de la existencia de un “Despido Fraudulento” (...)** al haberme coaccionado a la firma de un **“Convenio de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Disenso”** que no exprese realmente mi voluntad **(I Pretensión Principal; II. DECLADA LA EXISTENCIA DE UN DESPIDO NULO, se ordene mi REPOSICIÓN en mi centro de trabajo, cargo “Ayudante de Motorista” u otro de igual nivel y jerarquía en la Planta de Ilo, (I. Pretensión Accesoría de la I Pretensión Principal); III. DECLARADO NULO MI DESPIDO, ordenada mi Reposición en el centro de trabajo, se ordene el PAGO DE MIS REMUNERACIONES DEVENGADAS, más el Pago Directo o Depósito de CTS, desde la fecha de mi despido el de mi reposición efectiva en el trabajo” (II. Pretensión Accesoría de la I Pretensión Principal; IV. ÚNICAMENTE PARA EL CASO DE DESESTIMARSE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE CALIFICACIÓN DEL DESPIDO COMO NULO, demandando SUBORDINADAMENTE y conforme a la Segunda Disposición Derogatoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la declaración de existencia de un DESPIDO ARBITRARIO y por consiguiente,**

el pago de una indemnización por despido arbitrario, ascendente a la suma de S/. 2,025.00 soles” (II. Pretensión Subordinada de la I Pretensión Principal) (sic); asimismo, cumple con indicar respecto de cada norma invocada como fundamento jurídico de su demanda, el porqué de la aplicabilidad de los mismos en el caso en concreto; así, respecto de los artículos 23 y 27 de la Constitución Política del Estado señaló que en el caso de autos se le hizo firmar un Convenio de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Disenso, con el que se consuma el despido fraudulenta, pues dicho documento no refleja la voluntad de poner término al contrato de trabajo; en relación con el artículo 21 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que no se ha invocado causa justa alguna para el despido, sino el vencimiento del plazo del último contrato modal firmado con la demandada; y, en cuanto al artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, refiere que sin que correspondiera la celebración de un contrato modal intermitente, se le hizo firmar sendos contratos modales intermitentes, cuando por la naturaleza de las labores que ejecutaba para la demandada, le correspondía una relación a plazo indeterminado, Finalmente, cumple con señalar la finalidad de cada medio de prueba ofrecido.

OCTAVO: Mediante resolución número dos, de fecha primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y cinco, el juez del proceso rechaza la demanda interpuesta por el recurrente, y ordena el archivo definitivo de la misma, argumentando que en el petitorio el demandante confunde lo que es despido nulo con despido fraudulento, siendo ambas figuras distintas; asimismo, concluye en que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues con la demanda se acumula la nulidad de despido fraudulento al de indemnización por despido arbitrario (pretensión subordinada), sin indicar la causal exacta por la cual solicita su reposición, además, de la redacción de la demanda esta resulta evidentemente confusa al desarrollar que este ha sido objeto de diversos despidos. Al ser apelada dicha resolución, el Colegiado mediante resolución de vista, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas noventa y cinco. Confirma la resolución apelada, señalando en su motivación que el despido fraudulento como causal del despido nulo no se encuentra previsto por ley, por lo que la demanda carece de sustento jurídico; asimismo, que dado que ambas figuras de despido (nulo y fraudulento) son distintas, estas no pueden combinarse.

NOVENO: Planteada así la controversia, este Supremo Tribunal advierte de la motivación esgrimida en las sentencias de mérito, que estas no han analizado que en la sentencia recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, caso Llanos Huasco, el Tribunal Constitucional reiteró el criterio de la sentencia del caso Fetratel⁽⁴⁷⁾ respecto a la protección adecuada frente a un despido arbitrario, como alcances del artículo 27 de la Constitución, pero *estableciendo además una tipología y una definición de cada uno de los tres supuestos de despido* que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: el despido nulo, el despido incausado, y el despido fraudulento, concluyendo que la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocida en el artículo 27 de la Constitución permita tanto una eficacia restitutoria como una resarcitoria, modificando en virtud de este criterio, el esquema de protección aplicado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 728, el cual quedó determinado de la siguiente manera: a) Despido nulo, protegido mediante reposición, b) Despido incausado, protegido mediante reposición, c) Despido fraudulento, protegido mediante reposición, y d) Despido injustificado, protegido mediante indemnización por decisión de ex trabajador afectado.

DÉCIMO: Asimismo, en el caso Baylón Flores⁽⁴⁸⁾, el Tribunal Constitucional complementó e integró de forma armónica el criterio vertido en las sentencias anteriores, y determinó los supuestos

(47) STC Exp. N° 1124-2001-AA/TC.

(48) STC Exp. N° 206-2005-AA/TC.

en los cuales procedería el proceso de amparo frente a un despido lesivo de derechos constitucionales, en específico respecto a cada uno de los supuestos definidos por el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Llanos Huasco, precisando que el despido fraudulento se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la fabricación de pruebas, así como que los casos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refiera a hechos controvertidos no serán tramitados en el proceso de amparo,

DÉCIMO PRIMERO: Así, tal y como lo indicó este Supremo Tribunal en la Casación N° 580-2011, expedida con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, la eficacia restitutoria —entiéndase la reposición— de la impugnación de un despido, sea este arbitrario, incausado o fraudulento, no se restringe a la jurisdicción constitucional, pues, los jueces en general, son los primeros guardianes de la Constitución, norma fundamental en la que se haya contenido el estatuto de protección laboral, estructurado y contenido en lo que se conoce como *Constitución Laboral*, y como tal, el deber de protección que le impone el propio ordenamiento jurídico implica que estos resuelvan el conflicto puesto a su conocimiento de manera integral, buscando que la respuesta jurisdiccional sea acorde con lo normado en nuestra Carta Magna, así como lo planteado por las partes; en segundo término, porque ordenar la reposición en caso de un despido incausado o fraudulento en jurisdicción ordinaria, no implica una reducción de las garantías procesales de las que gozan los justiciables en un proceso constitucional, como sería el amparo, sino que por el contrario, al ser un proceso lato o más largo, genera la posibilidad de que ambas partes estructuren un andamiaje probatorio y argumentativo que posibilite la mejor comprensión del conflicto en sí, dicho de otro modo, de las específicas circunstancias en que el despido, alegado como incausado o fraudulento, se produjo a efecto de que el órgano jurisdiccional resuelva la *litis* “en justicia”; precisamente esta idea de “garantismo procesal” es el que ha motivado que, el propio Tribunal Constitucional, haya permitido que el juez ordinario laboral conozca estas pretensiones de impugnación de despido, cuando las mismas necesiten de estación probatoria: precisamente porque ello deriva de su naturaleza como jueces constitucionales laborales.

DÉCIMO SEGUNDO: En este sentido, la argumentación utilizada contraviene el principio de congruencia, que obligaba al órgano jurisdiccional a emitir un fallo acorde con las pretensiones planteadas, tanto en su dimensión fáctica como jurídica, así como en el escenario construido a nivel jurisprudencial tanto por la Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional; precisándose en este extremo que aún cuando la demanda del actor pretenda **SE CALIFIQUE MI DESPIDO DEL 30 de junio del 2011, como NULO por causal de la existencia de un “Despido Fraudulento” (...)**, ello obligaba al Juez del proceso a calificar la demanda en el contexto específico de los hechos invocados como fundamentos de hecho, cual es la existencia de un “Convenio de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Disenso”, que se le hizo firmar al demandante bajo coacción y engaño, pues este documento no refleja la voluntad de poner libremente término a los contratos de trabajo, razón por la cual, a decir del demandante, existe un despido fraudulento; así como también de considerar los antecedentes jurisprudenciales anotados precedentemente.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, la resolución de vista y la resolución apelada deben ser declaradas nulas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, a fin de que el Juez del proceso emita nuevo fallo, calificando la demanda y analizando —para tal efecto— específicamente la tipología de despidos para lo cual resultan sumamente ilustrativos los

fallos tanto emitidos a nivel de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional, y teniendo especial consideración con los hechos invocados en la demanda, procurando buscar la aplicación de los principios y fundamentos propugnados con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 (artículos I, III y IV del Título Preliminar).

IV. RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Javier Fernando Flores Percca, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas cien: en consecuencia: **NULA** la resolución de vista, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas noventa y cinco, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada, de fecha primero de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y cinco; y **DISPUSIERON** que el juez de primera instancia proceda a calificar la demanda observando los lineamientos establecidos en la presente resolución; en los seguidos por don Javier Fernando Flores Percca contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada sobre incumplimiento de normas laborales: **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497: y los devolvieron. Vocal Ponente: Torres Vega.-

SS.
CHUMPITAZ RIVERA
VINATEA MEDINA
YRIVARREN FALLAQUE
TORRES VEGA
CHAVES ZAPATER

17 EXCESO DE ATENCIÓN EN LA FORMA DE LA DEMANDA DISTORSIONA EL PROCESO

“[L]os jueces de mérito han interpretado las normas referidas a los requisitos de la demanda en forma severa. Si bien el fin del proceso laboral es obtener la restitución del derecho vulnerado, y para el cumplimiento del propósito la nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 exige determinado formalismo, el exceso de atención en la forma ha distorsionado el presente proceso, retardándose la administración efectiva de justicia (...)”.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4561-2011-MOQUEGUA

Lima, uno de junio de dos mil doce

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa número cuatro mil quinientos sesenta y uno - dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Jueces Supremos; Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; y luego de verificada la sentencia con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia:

UNIDAD I: ASPECTOS CONTROVERTIDOS QUE SE PRESENTAN EN LA ETAPA POSTULATORIA

2) Casación Laboral N° 1969-2014-Piura, emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de abril de 2015.

indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicable y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. **Tercero:** En el presente caso, la recurrente invoca como única causal de su recurso: **La Aplicación indebida de una norma de derecho material;** alega que la norma aplicable al caso es el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que dispone que el contrato administrativos de servicios – CAS, es un régimen de contratación para el sector público y compatible con el marco legal; agrega que el *A quem* pretende reconocer un régimen que actualmente no es de aplicación al sector público, violando derechos constitucionales y el principio de libertad de contratar consagrado en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú; resultando necesario establecer que a la Administración Pública se ingresa mediante concurso público. **Cuarto:** De lo expuesto, se colige que la sustentación del recurrente en este extremo, adolece de precisión y claridad en la exposición de su recurso, requisito de fondo exigido por el artículo 58 de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, en la medida que no explica ni desarrolla en qué consiste la inaplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma de derecho material, sino que enuncia de modo genérico el Decreto Legislativo N° 1057, limitándose a discrepar de la decisión de la Sala Superior, sin un argumento que señale un error *in iudicando* relacionado a los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636 - modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta y cinco; en los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sobre Reposición y otro; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.- SS. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, MALCA GUAYLUPO C-1225155-15

CAS. LAB. N° 1969-2014 PIURA

SUMILLA.- Se vulnera el principio de congruencia procesal y, consecuentemente, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, no obstante haber formulado el demandante como pretensión principal el despido nulo, la Sala Superior declaró fundada la demanda por despido fraudulento, pese a que dicha pretensión no formó parte del petitorio de la demanda. Lima, tres de octubre de dos mil catorce.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA;** la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del recurso de casación interpuesto por la demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento cuarenta y cuatro, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante a fojas novecientos sesenta y siete, que declaró fundada la demanda respecto a la pretensión de indemnización de despido arbitrario, la cual reformándola declararon fundada en cuanto a la pretensión por despido fraudulento, y en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo cargo y funciones que desempeñaba al momento de producirse el despido, dejándose sin efecto las cartas notariales GOLE-1052-2006, GOLE-1060-2006, GOLE-1078-2006, GOLE-015-2007, GOLE-067-2007 y GOLE 083-2007, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Carlos Fernando Piedra Rojas, sobre Nulidad de Despido. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** La demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima, denuncia como causales de su recurso: **a) La inaplicación del artículo 25 literales a) y c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,** alegando que la Carta N° GOLE-1052-2006, lo único que supuestamente ha quedado probado es que los datos consignados en los comprobantes de pago no son del puño del trabajador, y que por tanto no es responsable por el delito de falsedad documentaria, pero esto no obsta a que el trabajador haya utilizado esos documentos para la rendición de cuentas por gastos, y que por tanto se haya quebrantado la buena fe laboral; queda claro entonces que el demandante presentó información falsa a su empleador, con la finalidad lógica de lograr un beneficio económico propio. **b) La infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,** por vulneración al debido proceso así como a la pluralidad de instancias, alegando que la sentencia de vista presenta una incongruencia *“extra petita”*, al declarar fundada una pretensión no solicitada por el demandante

en su escrito de demanda o indemnización por despido; precisa que, como se puede apreciar de los antecedentes, la demanda interpuesta en vía jurisdiccional laboral pretendía por parte del demandante la declaración de la existencia de un despido nulo con la consecuente reposición o, la declaración de la existencia de un despido arbitrario con su consecuente indemnización; agrega que, al haberse declarado la existencia de un despido fraudulento, se ha ido más allá del petitorio del demandante, lo que demuestra la emisión de un fallo incongruente. **III. CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad, contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. **Segundo:** Independientemente de las denuncias invocadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales –en este caso– del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues, es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Estado. **Tercero:** En este contexto, teniendo en consideración que en el presente recurso se denuncia expresamente la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso –artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado,** la cual además no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos del debido proceso, queda obligada esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, **procedente** la casación por dicha causal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, obviándose la causal casatoria restante, al observarse la existencia de vicios que vulneran el derecho de los justiciables de obtener de parte de los órganos jurisdiccionales una resolución debidamente motivada y que se respalde en los actuados (fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios). **Cuarto:** Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Quinto:** La motivación de las resoluciones judiciales, entonces, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. **Sexto:** En dicho sentido, en el presente caso, encontramos que aún cuando, con fecha doce de marzo de dos mil siete, don Carlos Fernando Piedra Rojas, postula como demanda, en la vía de acción de amparo, se declare la nulidad de las cartas notariales GOLE-1052-2006, GOLE-1060-2006, GOLE-1078-2006, GOLE-015-2007, GOLE-067-2007 y GOLE 083-2007, y se le reponga en su anterior puesto de trabajo como auditor de la oficina de control interno de Petropetrol Sociedad Anónima, dicha acción mereció el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional, quien por Resolución de fecha seis de enero de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos setenta, declaró improcedente la demanda constitucional de amparo, tras considerar que, el Juez Laboral es el competente, debiéndose adaptar la demanda conforme a la naturaleza del proceso laboral correspondiente a la Ley N° 26636; es por ello que a través del escrito de fojas quinientos noventa, el accionante interpuso demanda de nulidad de despido y otro, formulando como pretensión principal, se declare judicialmente nulo de pleno derecho el despido efectuado por la parte demandada en su perjuicio, debiendo de cancelársele las remuneraciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses, más los costos del proceso, y como pretensión subordinada, es decir, solo en el caso que su pretensión principal no resulte amparada, se le otorgue una indemnización por despido arbitrario ascendente a la suma de ciento diecisiete mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 117,000.00), más intereses de Ley. **Sétimo:** Dicha pretensión, mereció pronunciamiento estimatorio por el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, solo en el extremo referido a la pretensión de indemnización por despido arbitrario, tras considerar el referido juzgado que el despido nulo no se encontraba debidamente acreditado, ameritando tal pronunciamiento el recurso de apelación tanto del demandante como de la empresa demandada, tal como se aprecia de los escritos de fojas mil ochenta y nueve y mil, respectivamente.

Octavo: La Sala Superior mediante sentencia de vista de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, revocando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda por **despido fraudulento**, ordenando que consentida o ejecutoriada que fuera la demanda, la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo cargo y funciones que desempeñaba al momento de producirse el despido, dejándose sin efecto las cartas notariales a que se hace referencia en el petitorio de la demanda. **Noveno:** Al respecto, resulta evidente la vulneración del principio de congruencia procesal y, consecuentemente, del deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, no obstante haber formulado el demandante como pretensión principal la de despido nulo, la Sala Superior revocando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda por despido fraudulento, pese a que este último no formó parte del petitorio de la demanda incoada el tres de diciembre de dos mil nueve por parte del demandante, tanto más si no se sustenta en forma clara y coherente las razones por las que se emite pronunciamiento sobre dicho extremo; debiendo dejarse claramente establecido que el petitorio de la demanda es el que determina la congruencia del fallo, por lo que, aún cuando a fojas quinientos noventa y nueve, en el desarrollo de la demanda el actor haya referido que se encuentra probado su despido fraudulento, debió emitirse pronunciamiento congruente en relación al petitorio, tal y como ha sido planteado. **Décimo:** Estando a lo señalado, la sentencia materia de recurso deviene en *nula* al haberse infringido el derecho de motivación de las resoluciones judiciales y, consecuentemente, el derecho a un debido proceso reconocidos en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, razón por la que el Colegiado Superior deberá subsanar la omisión incurrida, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás causales. **IV. DECISIÓN:** Por dichas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento sesenta y cinco; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** que la Sala Superior expida nuevo fallo conforme a lo expresado en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por don Carlos Fernando Piedra Rojas, sobre Nulidad de Despido y otro; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-** SS. SIVINA HURTADO, WALDE JÁUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ **C-1225155-16**

CAS. Nº 17090-2013 LIMA

SUMILLA. En los distintos procedimientos de carácter tributario no será válido jurídicamente que la Administración imponga sanciones a través de la aplicación extensiva de tipos infractores que no han sido regulados concretamente para el ámbito de su especialidad, pues ello afectaría el principio de tipicidad, en los términos de interpretación de la norma tributaria previstos en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Lima, trece de noviembre de dos mil catorce. **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA** la causa; con el acompañamiento, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los señores Jueces Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo, oído el informe oral; se emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de fecha once de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos dos, que confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veintiséis, que declaró fundada la demanda; en los seguidos por Nestlé Perú Sociedad Anónima, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha ocho de julio de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso por la denuncia de **infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, así como los artículos 32 numeral 32.3, 230 numeral 4 y la Tercera Disposición Complementaria y Final de este mismo cuerpo normativo**, la cual es sustentada por la entidad recurrente señalando que en el presente caso resulta evidente que la infracción impuesta a Nestlé Perú Sociedad Anónima ha cumplido con las exigencias del principio de tipicidad consagrado en el artículo 230, numeral 4, de la Ley Nº 27444, toda vez que, la conducta realizada por esta empresa, consistente en declarar información falsa a la Administración, se encuentra prevista como infracción en el artículo 32 numeral 32.3 de la misma ley, la cual resulta perfectamente aplicable al presente caso, en virtud a lo dispuesto en los artículos I y II del Título Preliminar y la Tercera Disposición Complementaria y Final de este mismo cuerpo normativo, conforme a los cuales sus previsiones son de aplicación a todas las entidades de la

Administración Pública, incluida la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, y, además, de aplicación supletoria a cualquier procedimiento administrativo especial. **III. CONSIDERANDO: Primero:** A partir del análisis de los autos, puede advertirse que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda contenciosa administrativa interpuesta a fojas setenta y cuatro, por Nestlé Perú Sociedad Anónima, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000385, de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en su momento contra la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2005-000138, de fecha once de noviembre de dos mil cinco, por medio de la cual la Administración Tributaria le impuso sanción de multa ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, deje sin efecto la referida sanción. **Segundo:** Para sustentar este petitorio, la actora explica que la sanción de multa antes referida ha sido impuesta por la Administración Tributaria debido a la supuesta indicación de datos falsos en los Formatos B correspondientes a las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2002-10-052311, Nº 235-2002-10-078134 y Nº 262-2003-10-000040, al haber consignado incorrectamente el dato de vinculación de proveedor; sustentándose para ello en el tipo infractor contenido en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, afirma que esta decisión carece de sustento legal válido, dado que al tratarse de hechos ocurridos al interior de un procedimiento tributario de importación, es necesario que las conductas sancionadas por la Administración Pública se encuentren previstas como sanción en la Ley General de Aduanas y no en una norma general, como lo es la Ley Nº 27444. **Tercero:** Por medio de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Segunda Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima ha amparado la demanda (confirmando la decisión del órgano de primera instancia), al considerar que, en el momento en que se produjo la numeración de las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2002-10-052311, Nº 235-2002-10-078134 y Nº 262-2003-10-000040, la conducta realizada por la empresa demandante, consistente en haber consignado incorrectamente el dato de vinculación de proveedor, no se encontraba prevista como infracción en la normatividad tributaria; razón por la cual, el hecho de haberla sancionado bajo los alcances de una norma general, como lo es el artículo 32 numeral 32.3 de la Ley Nº 27444, resulta desproporcionado y contrario a los principios de tipicidad y legalidad. **Cuarto:** En atención a estas consideraciones, puede advertirse que el meollo del debate elevado en casación ante esta Suprema Sala radica esencialmente en determinar si es válido que la Administración Tributaria emplee el tipo infractor contenido en el artículo 32 numeral 32.3 de la Ley Nº 27444 para imponer sanción de multa a la empresa demandante por hechos ocurridos dentro de tres procedimientos tributarios de importación; esto es, si resulta jurídicamente posible la imposición de sanciones previstas en normas generales a hechos ocurridos dentro de procedimientos de carácter tributario. **Quinto:** En relación a este asunto, cabe recordar el texto del **artículo 32 numeral 32.3 de la Ley Nº 27444**, de acuerdo al cual: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*. **Sexto:** Esta disposición constituye una de las distintas reglas contenidas en la Ley Nº 27444 con el propósito de regular, de modo general, la potestad de fiscalización posterior que ejerce la Administración Pública sobre los procedimientos de aprobación automática o evaluación previa realizados ante ella por los administrados; y a través de su texto, se regula específicamente las consecuencias que generará, dentro del referido procedimiento de fiscalización posterior, la comprobación de *fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado*; atribuyendo en estos casos a la Administración la facultad de declarar de oficio la nulidad del acto administrativo sustentado en dichas actuaciones o documentos y, además, imponer al responsable de estos actos fraudulentos una multa a favor de la entidad afectada. **Sétimo:** Esta regulación presupone evidentemente la existencia del deber del administrado de actuar con veracidad y buena fe en la presentación de declaraciones, información o documentos, como parte de los procedimientos de aprobación automática o evaluación previa ante la Administración Pública; y ello como consecuencia necesaria del *principio de conducta procedimental*, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo normativo. Es bajo este diseño que la norma bajo comentario estructura el supuesto de infracción que en el presente caso ha motivado la controversia

UNIDAD II: EL IMPACTO DE LA ORALIDAD EN EL NUEVO PROCESO LABORAL.

1) Sentencia de fecha siete de julio de 2015 emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, Expediente N° 22432-2014.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

Av. Abancay N° 800, Piso 17 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Juez: ALMEIDA CARDENAS NORA EUSEBIA
Fecha: 06/09/2015 08:53:46
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Secretario: RECUAY TIMOTEO
RICHARD ELADIO
Fecha: 06/09/2015 16:30:03
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL
Del Perú

Expediente N° : **22432-2014**
Demandante : **RODOLFO EXEQUIEL RODRIGUEZ RIVERA**
Demandado : **PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN SA**
Materia : **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**
Juez : **NORA ALMEIDA CARDENAS**
Secretario : **RICHARD RECUAY TIMOTEO**

SENTENCIA N° 279-2015-6°JETPL

RESOLUCION NUMERO TRES:

Lima, 07 de julio de 2015.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

De la demanda: Mediante escrito de demanda que obra de fojas 66 a 89 de autos subsanada a fojas 94, don **RODOLFO EXEQUIEL RODRIGUEZ RIVERA** interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por haber adquirido la enfermedad profesional de hipoacusia contra **PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN SA** a fin de que le pague la suma de S/800,000.00 Nuevos Soles, por los conceptos que comprenden lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral. Funda su demanda en el hecho de que laboró para la demandada desde el 13 de julio de 2006 al 30 de setiembre de 2010, ocupando el cargo de Almacenero, entre cuyas responsabilidades, debía mantener el orden y conservación de los materiales y herramientas de trabajo y entre otros. Asimismo, alega que el perjuicio que demanda fue ocasionado por la sobre exposición al ruido al que se encontraba en forma permanente, puesto que, laboraba en cercanía a las maquinarias pesadas y las distintas áreas de las plantas de funcionamiento que sobrepasaban los 85 decibeles ya que se encontraba a solo 50 metros de la puerta de la planta de gas. Agrega que para los almaceneros, pese a que se encontraban expuestos a ruido intensos no les otorgaban los implementos de seguridad adecuados, como, tapones de oído tipo copa, de acuerdo al Sistema de Seguridad personal cada 3 ó 4 meses. Finalmente alega que la demandada ordenaba a sus trabajadores a pasar exámenes médicos en la clínica Medex y Omnia en coordinación con el Dr. Manuel Muro, Jefe del departamento médico de Pluspetrol, quien autorizaba el paso indicando si el trabajador se encontraba apto o no apto. Pese a ello, y teniendo los resultados de los exámenes médicos practicados los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en el que se le había diagnosticado Hipoacusia Neurosensorial Severa Grado III y siguientes, el jefe del departamento médico autorizó su ingreso a la planta de gas para labores de campo,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

PODER JUDICIAL

Av. Abancay N° 800, Piso 17 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

poniendo en riesgo su salud. Respecto al **lucro cesante** señala, que por la enfermedad profesional que padece le impide laborar hasta la fecha, por lo que, ha dejado de percibir S/.4,000.00 mensuales, y siendo que el año 2027 cumplirá 65 años de edad dejara de percibir S/. 816.000.00. Respecto al **daño emergente** señala que se vio obligado a vender su vehículo con la finalidad de asumir los gastos diarios de manutención de su familia, por lo que su patrimonio a sufrido una disminución en \$ 6,200.00 dólares americanos. Respecto al **daño a la persona** señala que se le ha causado un daño irreversible por la enfermedad que padece puesto que no pudo ser contratado por ninguna empresa para las labores de almacenero, motivo por el cual solicita S/. 100,000.00 nuevos soles y finalmente respecto al **daño moral** señala que al no poder sustentar sus necesidades básicas, le ha causado una inmensa tristeza que viene mermando su salud por lo que también, estima un resarcimiento de S/. 100.000.00 nuevos soles. Funda su demanda en el Código Civil, Ley N° 29783.

De la audiencia de conciliación: Admitida la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2015, conforme al acta que obra a fojas 101 - 102 y a los archivos de audio y video; oportunidad en que no se pudo arribar a una conciliación debido a las posiciones antagónicas de ambas partes, por lo que, se fijaron las pretensiones y se requirió a la demandada su escrito de contestación de demanda, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la parte demandante; luego, se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

De la contestación de demanda: Corre en autos a fojas 186-210, el escrito de contestación de la demandada, en la que señala que lo alegado por el actor carece de sustento factico, puesto que, el actor realizaba estrictamente la labor de almacenero, conforme está acreditado con sus contratos de trabajo, pues sus labores eran las siguientes mantener el orden de los materiales en el almacén, mantener en buen estado de conservación los materiales en stock, realizar el despacho de materiales de stock y de combustibles, efectuar inventos rotativos, seleccionar, clasificar e identificar los productos del almacén y controlar las entradas y salidas, por lo que es ilógico que estuviera expuesto a ruidos que le habrían originado la enfermedad profesional alegada, además que su empresa cumplió cabalmente con todas las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, puesto que, el mismo reconoce que su empresa le otorgó los protectores tipo tapón para la prestación de sus servicios. Asimismo, agrega que el demandante afirma que habría contraído la enfermedad de hipoacusia debido a que no se le entregó los implementos de protección y seguridad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

PODER JUDICIAL

Av. Abancay N° 800, Piso 17 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

adecuados; empero, no se debe olvidar que el actor realizaba para su empresa exclusivamente la labor de Almacenero por lo que no se encontraba expuesto a ruidos intensos y mucho menos constantes. Agrega que en el 2006 el examen de audiometría se debía practicar según riesgo y dicho examen no se practicó al actor debido a que su labor de almacenero no le exponía a riesgos auditivos. Luego el año 2007 se varió el protocolo estableciendo que el examen de audiometría se debía practicar a todos los trabajadores, es decir un año después de iniciada sus labores, fecha en que se realizó el examen médico, oportunidad en la que se detectó que el demandante ya adolecía de hipoacusia, por lo que, evidentemente, la enfermedad no se habría causado por sus labores como Almacenero, sino que ya tenía dicha enfermedad. Respecto al lucro cesante señala, que el demandante no ha logrado acreditar el sustento del monto solicitado realizando su liquidación pensando laborar para ellos durante todo el periodo de operación del proyecto camisea, multiplicando el monto de su remuneración por los años que falta para jubilarse; pero, debe tenerse en cuenta que el vínculo laboral concluyo por vencimiento de contrato. Con relación al daño emergente, señala que el actor solicita la indemnización como consecuencia de la venta de su vehículo que se vio obligado con la finalidad de asumir los gastos diarios de manutención de su familia; sin embargo, los gastos diarios, resultan ser un factor que siempre se presenta, esté o no padeciendo la enfermedad, por lo que no se ha acreditado disminución patrimonial que debe ser indemnizada. Respecto al daño moral y daño a la persona señala, que su representada no ha incurrido en incumplimiento alguno de sus obligaciones, por lo que, es imposible que se le haya generado una daño extrapatrimonial que deba ser indemnizado.

De la Audiencia de Juzgamiento: Esta diligencia se realizó el día 30 de julio de 2015, conforme al acta que obra en autos de fojas 212 a fojas 214, oportunidad en la que asistieron las partes y expusieron sus alegatos de apertura, luego se admitieron las pruebas ofrecidas, se escucharon los alegatos finales y se difirió el fallo de la sentencia, encontrándose la causa expedita para sentenciar, cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De la finalidad del proceso:

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.



SEGUNDO: De la carga de la prueba:

Conforme dispone el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las normas legales, el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

TERCERO: De la controversia:

En el presente caso, no hay controversia alguna respecto de la relación laboral que existió entre las partes; por lo que la causa se circunscribe a determinar si el actor ha adquirido la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial como consecuencia de haber laborado para la demandada y de ser así, si corresponde reconocerle la indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO: De las Normas de Higiene y Seguridad Ocupacional:

4.1 En conformidad con las normas previstas en la Ley 26790, que aprueba la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y deroga expresamente el Decreto Ley 18846, en su artículo 19° contempla la obligatoriedad por cuenta de la entidad empleadora de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo, referidas a prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, así como otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de las mencionadas contingencias; al respecto, el artículo 87° del D.S. 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 26790, obliga a la inscripción de las entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo en el Registro del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, precisándose en el artículo 88° que sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

PODER JUDICIAL

Av. Abancay N° 800, Piso 17 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

empresa que no cumpla con inscribirse en el Registro o con la contratación del seguro complementario o que contrate coberturas insuficientes, será responsable frente a ESSALUD y la ONP por el costo de las prestaciones que correspondan en caso de siniestro, **independientemente de su responsabilidad civil** frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados;

QUINTO: De la Indemnización por Daños y Perjuicios:

5.1 Siendo que a través de la presente causa se pretende la indemnización por haber contraído la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial debido al incumplimiento de obligaciones legales y/o convencionales por parte de la demandada, resulta de aplicación las normas referidas a la responsabilidad contractual; verificándose del **artículo 1321° del Código Civil**, que **queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, comprendiendo el resarcimiento, tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; habiendo previsto asimismo, el artículo 1322°, el resarcimiento del daño moral, cuando como consecuencia de la inejecución de tales obligaciones se hubiera irrogado; daño este último, que involucra el daño a la persona.**

SEXTO: De la enfermedad profesional del actor y el nexo causal:

6.1 La enfermedad de Hipoacusia, se debe señalar que es la pérdida de la capacidad auditiva produciéndose una dificultad o imposibilidad para oír normalmente. Puede ser **unilateral** afectando a un solo oído o **bilateral** si afecta a los dos. La audición puede medirse con pruebas auditivas sencillas que permiten valorar el grado de sordera. **La intensidad de la hipoacusia se mide en decibelios (dB)** y representa el nivel más bajo al que se oyen las distintas frecuencias de sonido.

6.2 En el presente caso, se puede advertir de fojas 22 obra el resultado del examen médico ocupacional de fecha **09 de agosto de 2007** en el cual se observa como resultado del examen practicado al actor: *“audiometría en cabina determina hipoacusia neurosensorial bilateral”*, y como conclusión se recomienda *“no descuidar el uso de protectores auriculares en los ambientes de ruido intenso”*. Asimismo, obra a fojas 28 de autos, el resultado de la evaluación médica de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

PODER JUDICIAL

Av. Abancay N° 800, Piso 17 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

fecha 01 de setiembre de 2009 en la que se señala *“la audiometría en cabina determina trauma acústico grado IV bilateral (hipoacusia neurosensorial)”*, concluyendo asimismo, recomendarle *“No descuidar el uso de protectores auriculares en los ambientes con ruido intenso, para evitar la disminución progresiva de la audición”*. Finalmente, en la audiencia de juzgamiento la parte demandante ofrece y se admite, como medio probatorio extemporáneo, el Certificado Médico – DS N° 166-2005-EF, emitido por el Hospital “Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote obrante a fojas 211 de autos, en la que se aprecia lo siguiente: *punto C.- Menoscabo: Menoscabo Combinado en un porcentaje de 66.00%, factores complementarios, Tipo de actividad en un porcentaje 0.0%, Posibilidad de reubicación laboral 3.0%, Edad 5.0%, haciendo un Menoscabo Global de 74.0%, siendo su grado de incapacidad parcial y cuya fecha de incapacidad es 01 de marzo del año 2007*. De ello podemos advertir que el recurrente padece de hipoacusia; sin embargo, debemos verificar, si esta enfermedad fue adquirida como consecuencia de haber prestado servicios para la demandada, para ello, se debe tener en cuenta las circunstancias, factores y la evolución de la enfermedad profesional.

- 6.3** En tal sentido, podemos advertir que obran en autos de fojas 4 a 16 los contratos de trabajo sujetos a modalidad de donde se desprende que el recurrente ingresó a laborar el **13 de julio de 2006**, para desempeñar el cargo de **Almacenero**, consistiendo sus funciones, entre otras, las siguientes: **mantener el orden los materiales de almacén, según las ubicaciones asignadas por el despachador, mantener en buen estado de conservación los materiales en stock, realizar el despacho de materiales de stock y de combustibles y efectuar inventarios.**
- 6.4** Siendo así, se puede concluir que el recurrente no pudo adquirir la enfermedad profesional de hipoacusia como consecuencia de la relación laboral con la demandada, puesto que, en su calidad de almacenero y por las funciones que desarrollaba, éste no podría encontrarse expuesto a ruidos que podrían afectar y causar la hipoacusia alegada; si bien el actor señala que laboraba en un lugar cercano a maquinarias que emitían grandes ruidos, este hecho no ha sido acreditado; además, que de acuerdo al resultado del examen que data del 09 de agosto de 2007, este ya sufría de hipoacusia a esa fecha. En este sentido conviene referir que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional de Salud – Censopas, en el informe que obra de fojas 164 a 173 ha establecido que *“la OPS refiere una prevalencia promedio de hipoacusia del 17%...en trabajadores con jornadas de 8 horas diarias, durante 5 días a la semana con una exposición*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

PODER JUDICIAL

Av. Abancay N° 800, Piso 17 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

que varía **entre 10 a 15 años**". Siendo que en el caso del actor, al año de haber ingresado a laborar, ya tenía la enfermedad, por lo que no podría atribuirse a la demandada la causa de dicha enfermedad.

- 6.5** Finalmente, del audio y video producto de la diligencia judicial de juzgamiento podemos advertir que se hicieron preguntas al demandante respecto a si utiliza algún aparato para escuchar y poder comunicarse, manifestando que no, pero que a raíz de la adquisición de la enfermedad profesional, por necesidad aprendió a leer los labios; sin embargo, para verificar la veracidad de lo afirmado, es que la juzgadora, procedió a cubrirse la boca y continuó haciendo preguntas al actor y se pudo advertir que esta persona, no necesitaba leer los labios, ya que podía escuchar y contestar sin ningún inconveniente, comunicándose en forma normal; por tanto, si bien se acredita que el actor adolece de hipoacusia, empero, esta enfermedad no ha sido ocasionada por la demandada, por lo que no existe el nexo causal; menos aún se ha acreditado que el actor tuviera una incapacidad que le impida desenvolverse en forma normal; en consecuencia, **no resulta atendible la indemnización demandada.**

SEPTIMO: De las Costas y Costos

- 7.1** Si bien el artículo 14 de la Ley Procesal del Trabajo establece que el prestador de servicios estará exonerado del pago de costas y costos cuando su pretensión no supere las 70 URP, también se indica que hay exoneración, si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar, advirtiéndose que en el presente caso, el demandante tuvo dichos motivos puesto que hubo resultados médicos que concluyeron que adolecía de enfermedades profesionales, expectativa ante la cual, éste ejerció su derecho de acción a fin de obtener una indemnización, correspondiendo a esta Judicatura la evaluación de la responsabilidad de la emplazada en los hechos alegados, y si bien es cierto no se ha amparó su pretensión, esto no implica la falta de razonabilidad de la pretensión intentada, motivo por el cual debe exonerarse al demandante del pago de las costas y costos del proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a las consideraciones expuestas, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**

PODER JUDICIAL

Av. Abancay N° 800, Piso 17 - Cercado de Lima (Edificio Javier Alzamora Valdez)

- 1. INFUNDADA** la demanda de fojas 67 a 89, subsanada a fojas 94, interpuesta por don **RODOLFO EXEQUIEL RODRIGUEZ RIVERA** contra **PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN SA** sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; a quien se le absuelve de la instancia; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** lo actuado en la forma y modo de ley.
- 2. EXHONÉRESE** al demandante del pago de las costas y costos del proceso.-
Hágase saber.-